

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1650

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00280-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Lucila Bravo Quiñonez
Demandado: Alfredo Gurrute Ricaurte

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha instaurado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Si bien, la parte actora remitió copia de la demanda y los anexos vía WhatsApp al teléfono celular del demandado, debe indicarse que dicha notificación se encuentra errada, pues allí *“se le advierte al demandado que la notificación se considera surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, acorde con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Que vencido dicho término comienzan a correr los diez (10) días con que cuenta para contestar la demanda,* información que no es correcta y que puede generar equívocos en el demandado, teniendo en cuenta que a la fecha la misma no ha sido admitida, y por lo tanto, no se ha notificado dicho proveído que es el que marca el término de traslado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, no siendo procedente entonces, indicarle con esta remisión preliminar término para su contestación.

En razón de lo anterior, se deberá dar cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el***

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (negritas del juzgado).

En tal sentido, si la notificación se hace vía WhatsApp, deberá aportarse, captura de pantalla en la cual se observe la fecha en que fue remitida, teniendo en cuenta que la allegada con los anexos no se logra evidenciar la referida data.

2.- Es necesario indicar el correo electrónico del demandado y una vez aportado se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado fuera de texto). Lo anterior teniendo en cuenta que nada se indica respecto del emails del demandado.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Comfacauca **SARA ELIZABETH VILLARREAL BUITRON**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.006.997.029 para actuar en este asunto como apoderada judicial de la señora **LUCILA BRAVO QUIÑONEZ**, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 139 del día 11/08/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8d9356551278a17eef00f8fcd1ce64ad28fd7e96fc3ee479e895ff74795db**

Documento generado en 10/08/2023 09:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>